

La nueva redacción del artículo 30 del Código Civil y la creación de un archivo especial para hacer constar los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

por

MARÍA LINACERO DE LA FUENTE

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid,
acreditada al Cuerpo de Catedráticos de Universidad

*En agradecimiento a las personas con las que he compartido trabajo
y afecto en la Dirección General de los Registros y del Notariado
durante los años 2009-2011*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN: LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL.

I. LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL:

1. LA TESIS DE ALBALADEJO.
2. MI ARTÍCULO «NOTAS SOBRE EL REGISTRO CIVIL», PUBLICADO EN 1998.
3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL NUEVO ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL.
4. LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL: LA ADQUISICIÓN
DE LA PERSONALIDAD DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO CON VIDA.

II. LA CREACIÓN DE UN ARCHIVO ESPECIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA
HACER CONSTAR LOS FALLECIMIENTOS CON POSTERIORIDAD A LOS
SEIS MESES DE GESTACIÓN.

INTRODUCCIÓN: LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL

El artículo 2.1 de la Ley del Registro Civil, de 21 de julio de 2011, dispone:

«El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley».

Los precedentes históricos reflejan cómo en nombre del estado civil se han consagrado a lo largo de la historia discriminaciones en función de la religión, el estado social, la filiación, el sexo o el matrimonio.

En Roma, la clasificación trimembre de los estatus *libertatis, civitatis, familiae* determinaba incluso la capacidad jurídica. La plenitud de la personalidad (*caput*) o capacidad jurídica del hombre, implicaba el concurso de tres condiciones: libertad, ciudadanía y no sometimiento a la autoridad familiar.

En definitiva, el devenir histórico del concepto de *status*, generó un cierto prejuicio político nacido de la confusión entre los estados civiles y los privilegios de clase.

Con la proclamación del principio de igualdad de todas las personas ante la Ley, conquista de la Revolución Francesa, proclamada el 14 de julio de 1789, comenzó a desarrollarse un modelo ético o socio-político de paulatino y progresivo reconocimiento de la consideración de persona a todo ser humano y de la capacidad jurídica como cualidad inherente a la misma. Se rechaza la división de la sociedad en estados civiles, generadores de desigualdad jurídica entre las personas (art. 1. *Déclaration des droits de l'homme et du citoyan*, 26 de agosto de 1789).

La reforma profunda del Derecho del Registro Civil es fruto de un laborioso e intenso proceso de redacción que ha culminado con éxito con la aprobación por las Cortes Generales, el 14 de julio de 2011, de la nueva Ley del Registro Civil, en la que se alcanzan las más altas cotas dirigidas al pleno reconocimiento de la personalidad y del principio de igualdad en todas sus manifestaciones.

La nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (pendiente de desarrollo reglamentario) es una de las reformas de mayor profundidad y trascendencia social y jurídica operadas en el Derecho Privado español y, en concreto, en el Derecho de la Persona y de la Familia, desde la entrada en vigor de la Constitución. Se trata de una Ley fiel a la Constitución y a los principios y valores proclamados en la Carta Magna.

El legislador ha consagrado a lo largo de cien preceptos una nueva ordenación del Registro Civil en España (1) que dota de un nuevo marco legal a

(1) Ley del Registro Civil 20/2011, consta de 100 artículos. Está dividida en diez títulos, subdivididos, a su vez, en capítulos, secciones y subsecciones. Su estructura es la siguiente:

la citada institución, después de una larga vigencia de 55 años de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, y su Reglamento, de 14 de noviembre de 1958 (en vigor el 1 de enero de 1959).

La Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio (que fue aprobada con un amplio consenso de todos los Grupos parlamentarios en su tramitación en el Congreso y en el Senado) (2), entrará en vigor el 22 de julio de 2014 (3).

La Ley y el Reglamento del Registro Civil de 1957 y 1958, respectivamente, se habían visto profundamente afectados por la Constitución y por las últimas reformas del Código Civil y de otros cuerpos legales, en materias relacionadas con el estado civil de las personas y demás hechos y actos inscribibles.

A pesar de sus sucesivas reformas, normalmente por vía reglamentaria, la legislación registral había quedado derogada o modificada, tácitamente, en aspectos esenciales, lo que obligaba a una intensa y profusa labor interpretativa por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En homenaje a la todavía vigente Ley del Registro Civil —uno de cuyos principales redactores y quizá el principal fue PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS—, la Exposición de Motivos de la nueva Ley 20/2011, recuerda los méritos de la anterior diciendo lo siguiente: «*Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8*

Título I. El Registro Civil. Disposiciones generales.

Título II. Principios de funcionamiento del Registro Civil.

Título III. Estructura y dependencia del Registro Civil.

Título IV. Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad.

Título V. Asientos registrales.

Título VI. Hechos y actos inscribibles.

Título VII. Publicidad del Registro Civil.

Título VIII. Régimen de recursos.

Título IX. Procedimientos registrales.

Título X. Normas de Derecho Internacional Privado.

(2) Aprobado por unanimidad el Proyecto de Ley del Registro Civil por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena, Cortes Generales (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 2011, núm. 769, Sesión núm. 35, celebrada el 4 de mayo de 2011, pág. 23).

(3) En España, la implantación del Registro Civil secular se produce mediante la Ley de 17 de julio de 1870, dictada como consecuencia de la ideología imperante a partir de la revolución de 1868, consagrada en la Constitución de 1869, que proclama el principio de libertad de cultos.

Pese a su vocación de provisionalidad, la Ley de 17 de julio de 1870 (y su Reglamento, de 13 de diciembre de 1870) prolongó su vigencia hasta 1959.

El Código Civil en su redacción originaria (1889) dedicó al «Registro del estado civil» los artículos 325-332, que se limitaron, con alguna modificación a recoger los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1870. Dichos preceptos se derogan expresamente en la Disposición Derogatoria 3.^a de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

La insuficiencia normativa de la Ley y el Reglamento de 1870 y la necesidad de adaptación de sus preceptos a los cambios políticos y sociales, obligaron a dictar cerca de 1.000 disposiciones de todo rango en los casi noventa años que siguieron hasta la aprobación de la Ley y el Reglamento del Registro Civil de 1957 y 1958, respectivamente.

de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces».

En consecuencia, la necesidad de reformar en profundidad el sistema del Registro Civil, tras las numerosas modificaciones experimentadas por la Ley de 1957 y su Reglamento de 1958 durante su larga vigencia, ha aconsejado que el legislador elabore una nueva Ley de Registro Civil, abandonando la técnica de reformas sucesivas y parciales. Se diseña una nueva arquitectura del Registro Civil que determina un cambio esencial respecto al sistema anterior.

Según la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio: «*La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.*

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces».

Se trata de un Registro Civil único para toda España (art. 3.1 de la Ley 20/2011), al que tienen acceso los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de las personas que se enumeran en el artículo 4 de la citada Ley 20/2011 (4).

(4) Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico-matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Uno de los principios en los que se fundamenta el nuevo modelo es su configuración como un Registro Civil orientado a personas.

En palabras de DE CASTRO: «*la persona, por su carácter de individualidad, por su unidad, continuidad e identidad a través de cambios locales y estructurales y por su permanencia en el tiempo, es imprescindible como punto de convergencia y centro de imputación de derechos y deberes*».

La persona —su trayectoria vital, es decir, los hechos y circunstancias que, sucesivamente y desde su nacimiento, van configurando los distintos estados civiles— constituye el eje central de todas las actuaciones del moderno Registro Civil.

En dicho sentido, uno de los aspectos más significativos de la reforma reside en la creación para cada persona de un registro individual en el que se refleja su historia civil registral.

La Exposición de Motivos de la Ley destaca dicha concepción en los siguientes términos: «*Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas —iguales en dignidad y derechos— son su única razón de ser, no solo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada*».

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil».

En definitiva, la Ley del Registro Civil 20/2011, diseña un modelo orientado a personas que se adapta plenamente a los principios y valores proclamados en la Constitución, a los convenios internacionales suscritos por España y al sistema consagrado en la mayor parte de los países de nuestro entorno como Alemania, Suiza, Portugal, Italia o Francia.

Un Registro Civil que se configura en torno al concepto de persona, desde su nacimiento y en toda su continuidad jurídica y que, en consecuencia, debía diseñar un tratamiento jurídico del comienzo de la personalidad armónico con el resto del ordenamiento jurídico, circunstancia que el sistema decimonónico plasmado en el viejo artículo 30 del Código Civil no cumplía.

La precitada Ley del Registro Civil, siguiendo un camino de ruptura con la estructura secular del Registro Civil, exigía de modo inexcusable la modificación de determinados preceptos del Código Civil. Nos referimos, en concreto, al artículo 30 y a los artículos 325 a 332 de dicho cuerpo legal.

Por las razones que seguidamente expondremos, resultaba obligada la reforma del artículo 30 del Código Civil, que regula materia tan transcendental para

13.^º La autotutela y los apoderamientos preventivos.
14.^º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.
15.^º La defunción.

el Derecho de la persona como el reconocimiento de la personalidad, cuestión vinculada a la inscripción del nacimiento (art. 44 de la Ley de Registro Civil 20/2011).

Según un destacado autor, cuya tesis señalamos a continuación, había que buscar una interpretación posible de dichos preceptos a la luz de la Convención de los Derechos del Niño para permitir la inscripción del nacido antes del transcurso de las 24 horas siguientes al nacimiento. En todo caso, con la reforma del artículo 30 del Código Civil, ya podemos movernos no en el ámbito de lo posible sino en el terreno seguro o cierto (5) de lo legislado.

A partir de los argumentos que seguidamente serán expuestos y de los debates suscitados por las enmiendas presentadas por diversos Grupos parlamentarios —a las que enseguida nos referiremos—, ha prosperado una nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, coherente con los parámetros antes enunciados.

En su nueva redacción el artículo 30 del Código Civil dispone:

«La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno».

Dicho precepto —criticado por algunos cuando aún no había nacido— nació, sin embargo, afortunado, y no ha tenido que esperar la larga *vacatio legis* de tres años de la Ley del Registro Civil. El nuevo artículo 30 entró en vigor 24 horas después de la publicación de la Ley en el *BOE*, las mismas que no tendrán que esperar ya los padres y las madres para inscribir a sus hijos (6).

En realidad, la reforma va mucho más lejos de lo que puedan significar los aspectos registrales, al entroncar el nacimiento con el reconocimiento de la personalidad y con las categorías de la personalidad y la capacidad jurídica, conceptos estos últimos que aparecen desdibujados y erosionados en otros textos legales alejándose de construcciones jurídicas rigurosas.

Asimismo, la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil ha provocado la supresión desacomplejada del llamado «legajo de abortos», previsto en la anterior legislación registral, que ha sido sustituido por un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, en el que constan los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieren las

(5) DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de Derecho Civil*, II, Civitas, 2008, pág. 61: «En el Derecho en general y, en el Derecho de Obligaciones, en particular, no hay verdades absolutas, sino opciones del legislador y de los intérpretes en punto a la resolución de problemas concretos...».

(6) Artículo 40 de la Ley del Registro Civil de 1957: «*Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil*».

La remisión del citado artículo 40 de la Ley del Registro Civil al artículo 30 del Código Civil debe entenderse a su actual redacción, por tanto, la inscripción del nacimiento se rige por lo previsto en el vigente artículo 30 del Código Civil. El plazo de 24 horas para la inscripción del nacimiento es ya historia.

condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil (Disposición Adicional cuarta y Disposición Transitoria novena de la Ley 20/2011).

La creación del citado archivo del Registro Civil fue impulsada merced a las Enmiendas número 58 del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión, y número 140 del Grupo Parlamentario Popular al artículo 44 del Proyecto de Ley del Registro Civil. Dichas Enmiendas no fueron aceptadas en sus términos, pero dieron lugar a una transaccional del Grupo Socialista de modificación del artículo 30 (en relación con la Enmienda núm. 77 del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión) y de adición de una Disposición Adicional nueva (7).

Finalmente, y por lo que respecta a los preceptos del Código Civil afectados por la elaboración de la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil, su Disposición Derogatoria deroga expresamente los artículos 325 a 332 de dicho cuerpo legal (8). Dicha derogación se explica teniendo en cuenta que dichos preceptos están redactados según la primigenia Ley del Registro Civil de 1870. El Código Civil, en su redacción originaria, dedicó al *Registro del estado civil* dichos artículos 325 a 332, que se limitaron, con alguna modificación, a recoger los preceptos de la Ley instauradora del Registro Civil de 17 de julio de 1870 (9).

I. LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL POR LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL

1. LA TESIS DE ALBALADEJO

Por lo que respecta al antiguo artículo 30 del Código Civil y a la inscripción del nacimiento (arts. 41 y 42 LRC de 1957), ALBALADEJO, en una monografía publicada en 1996, mantuvo la tesis de la derogación del plazo de 24 horas a

(7) Vid. *infra* II. La creación de un archivo del Registro Civil para hacer constar los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación.

(8) Disposición Derogatoria. Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial y Código Civil.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1.^a Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.

2.^a Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial.

3.^a Los artículos 325 a 332 del Código Civil.

(9) PERÉ RALUY, *Derecho del Registro Civil*, tomo I, 1962, pág. 55: «En el año 1870, bajo la regencia del general Serrano y el gobierno de Prim, se procedió con la precipitación propia de aquella administración a promulgar la Ley instauradora del Registro Civil —17 de julio—, a la que siguió a poco —13 de diciembre de 1870—, la publicación del Reglamento, integrando una y otro el esqueleto de la ordenación que ha venido rigiendo dicho servicio hasta el 31 de diciembre de 1958».

los efectos de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, admitiendo, en consecuencia, que el niño, desde que nace, es inscribible en el Registro (10).

En la obra antes citada, ALBALADEJO realizó su estudio sobre la materia impulsado —como él mismo reconoce— por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado contenida en la Resolución de 3 de septiembre de 1996 (11).

(10) ALBALADEJO, M., *Desde el instante en que nace, todo niño es inscribible en el Registro*, Edersa, 1996, 105 págs. Véase, también, *Compendio de Derecho Civil*, 10.^a ed., 1997, págs. 35 y 36.

(11) *Resolución de 3 de septiembre de 1996, sobre incorporación al legajo de abortos*, en la que se dice lo siguiente:

«En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el esposo de la promotora contra Auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 14 de la Constitución Española; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (*BOE* de 31 de diciembre de 1990); 8 y 14 del Convenio de Roma de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (*BOE* de 10 de octubre de 1979); 29 y 30 del Código Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil, y 36 y 171 a 173 del Reglamento del Registro Civil.

II. Recogiendo un criterio de onda raigambre histórica el Código Civil español, lo mismo que otras legislaciones actuales, establece ciertas condiciones para que el nacimiento determine la personalidad civil del nacido. Con ella se intenta evitar dudas y litigios acerca de si el feto ha nacido vivo o muerto y también se limitan los casos en que se produciría un cambio injustificado de la sucesión de los bienes familiares cuando a ella fuera llamado el nacido que muere al poco de nacer. Así, el artículo 29 señala que el nacimiento determina la personalidad, pero siempre es preciso que el nacimiento reúna las condiciones que detalla el artículo siguiente, el cual establece textualmente que: “Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”.

III. Este artículo, cuyo campo de aplicación está limitado a “los efectos civiles” y no, por tanto, a efectos penales, ha tenido su reflejo, como no podía ser de otro modo, en una legislación civil, como es la del Registro Civil. Así, el artículo 40 de la Ley del Registro Civil dispone que: “son inscribibles los nacimientos en que concurran las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil” y el artículo 45 de la misma Ley, completado por los artículos 171 a 173 del Reglamento, regula el legajo de abortos, al que se incorporan las declaraciones sobre el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente.

IV. Esta incorporación al legajo de abortos ha sido efectuada ya en el caso presente en el que el niño nació el 10 de octubre de 1994, y murió antes de transcurridas seis horas desde el parto. Por tanto, no es posible inscribir fuera de plazo ese nacimiento, ni incluirlo en el Libro de Familia de los padres, ya que este es un compendio de certificaciones en extracto de asientos extendidos en los libros del Registro (cfr. art. 36 del RRC).

V. Frente a esta clara aplicación de las normas legales citadas, no pueden prosperar los distintos argumentos esgrimidos por los recurrentes. De un lado, los ejemplos de Derecho Comparado aportados no tienen ningún valor por sí mismos. De otro lado, no puede aducirse que se produzca una verdadera discriminación por razón de nacimiento prohibida por

Dicha Resolución rechazó la inscripción de un recién nacido que falleció a las 5,30 horas de vida y, por tanto, antes de que hubieran transcurrido veinticuatro horas desde el nacimiento, ordenando su incorporación al legajo de abortos (arts. 40, 45 de la LRC y 29, 30 del CC).

Pues bien, ALBALADEJO contrariamente a la doctrina registral y frente a *«al silencio sepulcral de la doctrina científica»* (12), sostenía la *«derogación del plazo de veinticuatro horas a efectos de inscripción del nacimiento»*, amparándose en preceptos de dos Tratados Internacionales, básicamente el artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (*«El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento...»*), y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en España desde 1977.

Dicho autor defendía la coexistencia de dos efectos jurídicos distintos y, hasta cierto punto, enfrentados: por una parte, la inscripción inmediata del nacimiento (sin esperar al plazo de veinticuatro horas) y por otra, el reconocimiento de la personalidad del nacido a efectos patrimoniales (o que incida en situaciones patrimoniales de terceros) aunque este únicamente después de que hubieran transcurrido veinticuatro horas desde el nacimiento (plazo de vida

el artículo 14 de la Constitución, ante el trato desigual que se da a los nacidos que viven extrauterinamente más de veinticuatro horas y los que mueren antes, porque esta desigualdad y este distinto tratamiento jurídico, exclusivamente a efectos civiles, no son arbitrarios, sino que responden a criterios razonables objetivos, ya expuestos en el primer fundamento jurídico. Finalmente, que el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño disponga que: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (y) a adquirir una nacionalidad...”, no es ningún argumento decisivo. El propósito de esta Convención es salvaguardar los derechos fundamentales de los niños que vayan a vivir, pero no pueden interferir sus normas en las modalidades que establezca cada derecho interno en orden a esa inscripción inmediata al nacimiento (la incorporación al legajo de abortos español es una modalidad de inscripción, entendida esta en sentido amplio), ni tampoco en las condiciones, que corresponde precisar a cada legislación nacional, que ha de reunir un nacimiento para que sea reconocida la personalidad civil del nacido. Si estas condiciones han de consistir en la llamada viabilidad propia (grado de madurez fetal) en la viabilidad impropia (aptitud del feto para seguir viviendo por ausencia de vicios internos) o en la viabilidad legal o plazo de vida (sistema de nuestro Código Civil), es una decisión que puede y debe adoptar cada país conforme a su tradición y a razones de política legislativa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado».

(12) Señala ALBALADEJO que «nuestra literatura jurídica posterior a la Convención... da por seguro que el Código Civil y la legislación del Registro siguen rigiendo al respecto...».

CABANILLAS SÁNCHEZ: «Comentario al artículo 30 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBALADEJO y DÍAZ ALABART, I, 3, 2.^a ed., 1993, pág. 80.

ROCA TRÍAS: «Comentario al artículo 30 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, del Ministerio de Justicia, I, 1991, págs. 228-229.

GARCÍA URBANO: «Comentario al artículo 40 de la Ley del Registro Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo IV, vol. 3.^o, 1996, págs. 8-11.

extrauterina que, con una u otra duración, tiene orígenes remotos en nuestro Derecho) (13).

Según el referido autor, dicha coexistencia, puede considerarse existente desde que se creó el Registro Civil hasta la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil de 1957 y su Reglamento de 1958 (14), resultando, además, perfectamente compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, «*cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona, y no inmiscuirse para nada en materia puramente patrimonial o sucesoria, ni en la repercusión que para las situaciones de terceros tenga*» (15).

De acuerdo con la referida interpretación (16), ALBALADEJO realizaba la siguiente propuesta legislativa para el articulado del Código Civil: «*La personalidad se adquiere por el nacimiento del ser humano vivo, pero a efectos patrimoniales no se le tendrá por nacido si no vive al menos veinticuatro horas*». Según el mismo autor: «*De acuerdo con eso, modificaría también la legislación registral civil, permitiendo declarar el nacimiento y practicar la inscripción antes de las veinticuatro horas en cualquier caso, y sin necesidad ni siquiera de retocar el artículo 165 del Reglamento del Registro Civil, este vendría a ser aplicable a todo nacimiento inscrito antes*».

(13) Así, el Fuero Juzgo 4.2.18 (antes el *Liber iudiciorum*, 4.2.18) exigió haber vivido diez días y ser bautizado para poder heredar.

También las Partidas 4.23.5.

La Novísima Recopilación 10.5.2 estableció haber vivido veinticuatro horas y ser bautizado, de lo contrario se tendría por abortivo y no podría heredar a sus padres ni a sus ascendientes.

Por su parte, el Proyecto de 1851, artículo 107, decía: «*Para los efectos civiles, solo se reputa nacido al feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales*».

Finalmente, el artículo 60 de la Ley del Matrimonio Civil de 1870, precedente del actual artículo 30 del Código Civil, prescinde del requisito del bautismo, y para reputar nacido un nuevo ser reclama dos condiciones: «*tener figura humana y vivir veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*» (vid. ALBALADEJO, *ob. cit.*, págs. 58-59 y 60).

(14) ALBALADEJO, «*Desde el instante en que nace, todo niño es persona...*», *ob. cit.*, pág. 67. «*Todo lo cual está clarísimo como la luz del día y muestra, sin lugar a dudas, que en nuestro Derecho, desde que se creó el Registro Civil, hasta primero de enero de 1959, en que entraron en vigor tanto la Ley de 1957 como el Reglamento de 1958, es decir, casi un siglo, los nacidos eran inscribibles a partir de que nacían, sin necesidad de esperar veinticuatro horas...*».

(15) ALBALADEJO, «*Desde el instante en que nace, todo niño es persona...*», *ob. cit.*, pág. 84.

(16) ALBALADEJO, «*Desde el instante en que nace...*», *ob. cit.*, pág. 105, manifiesta: «*Como creo que todo es según lo que he dicho y que la personalidad se adquiere por el nacimiento del ser humano vivo, razón por la que desde entonces puede inscribirse en el Registro, yo recogería en el Código Civil eso que ya es así, aunque la letra de la ley parezca no acogerlo, ajustando, pues, a la realidad actual el texto legal...*».

2. MI ARTÍCULO «NOTAS SOBRE EL REGISTRO CIVIL», PUBLICADO EN 1998

En un artículo titulado «Notas sobre el Registro Civil», que publiqué en 1998 (y en la monografía *Derecho del Registro Civil*, 2002) (17), consideré —por los mismos argumentos que han sido recogidos en la reforma del art. 30 del Código Civil—, que la tesis propuesta por ALBALADEJO era insuficiente, aunque, ciertamente, entonces parecía la solución más adecuada dada la redacción que tenía el citado precepto.

A mi juicio, se hacía necesaria una reforma del artículo 30 del Código Civil, con el fin de derogar el citado plazo de 24 horas, no solo a efectos de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, sino a todos los efectos, de modo que el nacimiento determinara la plena e inmediata adquisición de la personalidad, con todos los efectos jurídicos a ello inherentes, tanto personales como patrimoniales.

Finalmente, el legislador ha consagrado dicha solución en el nuevo texto del artículo 30 del Código Civil que antes hemos transcritto, y que es Derecho vigente desde el 23 de julio de 2011.

En el artículo antes citado, cuestioné la subsistencia del artículo 30 del Código Civil, cuya redacción obedecía a causas que podían tener justificación en un momento histórico anterior, pero carecían de virtualidad ya en la fecha de publicación de dicho comentario.

La tesis de ALBALADEJO desembocaba en una construcción jurídica un tanto indecisa y artificiosa, al disociar la adquisición de la personalidad a efectos personales y patrimoniales. El propio autor reconocía que: «*la personalidad es única e indivisible, como la República francesa*», y que cabe considerar incorrectas expresiones como «*atribuir personalidad solo a efectos personales*» o «*no atribuirla a efectos patrimoniales*» (18).

Sostuve entonces, como consideración de *lege ferenda*, la tesis alternativa de la adquisición de la personalidad a efectos personales y patrimoniales inmediatamente después del nacimiento. Naturalmente, ello pasaba por una modificación del citado artículo 30 del Código Civil y no por interpretaciones posibles, que dividían lo indivisible y, en todo caso, se quedaban a medio camino del objetivo normativo deseable y jurídicamente pertinente.

(17) LINACERO DE LA FUENTE, «Notas sobre el Registro Civil», en *RDP*, febrero, 1998, págs. 98-101; *Derecho del Registro Civil*, Ed. Cálamo, 2002, pág. 98.

(18) ALBALADEJO, M., «Desde el instante en que nace...», *ob. cit.*, págs. 77 y 78, argumenta: «De sobra sé que la personalidad es una e indivisible, como la República francesa, y que cabe considerar incorrectas expresiones como “atribuir personalidad solo a efectos personales” o “no atribuirla a efectos patrimoniales”... Ahora bien, aun admitiendo toda crítica, que pueda hacérseme, lo que está claro es que quiero expresar que el ser humano, a pesar de que adquiere personalidad al nacer, a efectos patrimoniales está privado de toda aptitud o su personalidad no repercuta en lo patrimonial o no sea capaz jurídicamente en tema de patrimonio hasta pasadas veinticuatro horas...».

La tesis que defendí en el referido artículo, publicado como antes he indicado, en 1998, se apoyaba, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- 1.º La fijación de un plazo de veinticuatro horas siguientes al nacimiento podía tener justificación en un momento histórico pretérito (debido al elevado índice de mortalidad infantil y de la propia madre como consecuencia del parto) pero, a finales del siglo XX, no dejaba de ser un criterio trasnochado y arbitrario.
Además, el texto anterior del artículo 30 del Código Civil —incluso en la interpretación propuesta por ALBALADEJO— conduce a la disociación de forma artificiosa de la categoría de la personalidad, escindiendo, por una parte, los derechos fundamentales o de la personalidad del nacido (v.gr., derecho a la vida o derecho a la integridad física) y, por otra, los aspectos patrimoniales.
- 2.º El artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, al disponer la inscripción *inmediata* después del nacimiento, deroga, de una parte, la necesidad del plazo de veinticuatro horas para la inscripción del nacido en el Registro civil (arts. 42 de la LRC y 165 del RRC) y, de otra parte, obliga a reputar derogada la norma del artículo 171 del RRC, que consideraba como criatura abortiva al nacido que no sobreviva veinticuatro horas.
- 3.º Se evitaría asimismo el diferente trato dado al nacido por distintas ramas del ordenamiento, en función del término de veinticuatro horas, así para determinar la adquisición de la personalidad a efectos civiles y a efectos penales (19).
- 4.º Por lo demás, dicho criterio era también el seguido por ordenamientos jurídicos próximos al nuestro, que atribuyen la personalidad y la capacidad jurídica desde el momento del nacimiento (así, el Código Civil alemán, italiano, portugués, suizo, argentino, mejicano...).

Con posterioridad al citado artículo de 1998, la orientación expuesta ha ido abriendo paso en el ámbito doctrinal (20).

(19) En dicho sentido, con posterioridad al citado artículo y en relación con la protección penal del recién nacido, puede verse la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 29 de noviembre de 2001, que condena a un médico como autor de un delito de imprudencia por su actuación en una operación quirúrgica realizada a un nacido que llevaba cinco horas vivo y falleció en la operación.

(20) DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, I, Tecnos 2003, pág. 216: «La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España (*BOE* de 31 de diciembre de 1990), obliga a que el niño sea inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (art. 7.º, p. 1.º). Al obligarse los Estados Partes

Finalmente, dicha tesis ha tomado cuerpo normativamente, al ser acogida por la nueva Ley del Registro Civil.

La idea que se defendió durante la tramitación parlamentaria de la citada Ley del Registro Civil, más allá de la regulación de la inscripción del nacimiento, fue la adquisición de la personalidad a efectos civiles (personales y patrimoniales) desde el instante del nacimiento.

En lógica consecuencia, la asunción de dicha tesis conducía de forma inexorable a la reforma del precitado artículo 30 del Código Civil e implicaba la derogación de los requisitos legales de tener figura humana (propio de creencias mitológicas carentes de base científica) y del transcurso de veinticuatro horas de vida extrauterina (posición que se apoyaba muy especialmente —entre otros argumentos— en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el criterio seguido por ordenamientos jurídicos próximos al nuestro, como los antes indicados).

3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL NUEVO ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL

La nueva redacción del artículo 30 del Código Civil tiene su origen en la Enmienda número 77 del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión al Proyecto de Ley del Registro Civil aprobado en Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010 (21).

La citada Enmienda de adición de una Disposición Final (nueva) de modificación del Código Civil, proponía la reforma de los artículos 29, 30 y 745 del Código Civil (22).

de la Convención a la aplicación de los derechos “en conformidad con la legislación nacional” ...puede obligar a modificar la nuestra, que gira en torno a la inscripción del nacimiento a partir de las veinticuatro horas como mínimo y al reconocimiento de efectos civiles de la personalidad sin distinción alguna desde ese momento».

ROGEL VIDÉ y ESPÍN ALBA, *Derecho de la persona*, Reus, 2008, pág. 31, afirman: «teniendo a la vista el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, y la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 —uno y otra ratificados por España—, un sector importante de la doctrina ha entendido que, a pesar del artículo 30 del Código Civil y de los 40 y 42 de la Ley del Registro Civil... el ser vivo es persona desde el momento mismo en que nace, pudiendo y aun debiendo ser inscrito inmediatamente después de tal acontecimiento».

(21) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados de 8 de septiembre de 2010, núm. 90-1.

(22) Enmienda 77. Grupo Parlamentario Convergencia y Unión de adición de una Disposición Final. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 6 de abril de 2011, núm. 90-26, págs. 30-31.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva). Modificación del Código Civil.

Uno. El artículo 29 queda redactado en los términos siguientes:

A impulso del Grupo Parlamentario Socialista se presentó una transaccional a la citada Enmienda 77 (además de a las Enmiendas 58 del Grupo Parlamenta-

Artículo 29.

“La personalidad civil es inherente a la persona física desde su nacimiento”.

Dos. El artículo 30 queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 30.

“El concebido tiene la consideración de persona a los efectos que le sean favorables, siempre que llegue a nacer”.

Tres. El artículo 745 queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 745.

“Son incapaces de suceder:

1. *Las criaturas abortivas.*

2. *Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley».*

Justificación de la Enmienda 77

«No es una cuestión baladí determinar a partir de qué momento el Derecho Civil y, por extensión, el Derecho, reconoce al ser humano como persona, como sujeto de derechos y de tutela jurídica atribuyéndole, por tanto, personalidad jurídica.

La regulación actual de la adquisición de la personalidad en el Código Civil español (arts. 29 y 30 CC) puede calificarse, sin temor a equivocación, de *anacrónica*; no de otra manera puede reputarse si se tiene en cuenta, no solo la valoración que la sociedad otorga al hecho natural del nacimiento, sino de sus consecuencias jurídicas: tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 30 como el mecanismo o técnica legal de la retroacción de efectos al momento del nacimiento hay que considerarlos innecesarios e inapropiados al *statu quo* actual de la ciencia y de la técnica, tanto de la médica como de la jurídica.

La “figura humana” y vivir “veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno” son requisitos que quizá tuvieran sentido en la época de promulgación del Código (1889), pero que ahora, en consideración al desarrollo de la tecnología médica y de la baja tasa de mortalidad de recién nacidos, tienen escaso predicamento, a lo que hay que añadir, por supuesto, que la legislación internacional limita intensamente esta aparente restricción vigente.

De hecho, las codificaciones civiles más recientes (Catalunya, Quebec, Holanda) han prescindido de cualquier aditamento al hecho del nacimiento; las clásicas (Alemania, Italia) tampoco añaden nada actualmente. En definitiva, los códigos de nuestro entorno, mayoritariamente, vienen a decir lo mismo: la personalidad jurídica (o civil) se adquiere desde el nacimiento, sin más.

Parece una *buena oportunidad* la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil para acometer una modificación que, en buena medida, conseguiría ajustar la dicción de la ley a la propia realidad jurídica y a la de nuestro entorno. Máxime cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil ha ido tradicionalmente unida, en clave de exigencia previa, al cumplimiento previo de los requisitos exigidos por el artículo 30 del Código Civil (vid. arts. 40 y 45 LRC y 171 RRC). El previsto cambio de paradigma del Registro Civil favorece, sin duda, esta propuesta de modificación de los artículos 29 y 30 del Código Civil: fue el propio Gobierno quien, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley, afirmó que “se sustituye el registro de hechos por un registro civil de personas” (nota de prensa de 23 de julio de 2010). Poniendo el énfasis, no en el hecho jurídico del nacimiento (art. 30 CC: “solo se reputará nacido”), sino en la persona como centro de interés jurídico desde el hecho natural del nacimiento, la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil emerge como coadyuvante en la reparación inaplazable de este anacronismo histórico legislativo.

De la propuesta normativa destacamos tres notas:

rio Convergencia y Unión y 140 del Grupo Popular), que culminó en la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil con algún retoque de mejora técnica en el Senado.

Dicha transaccional propuso la reforma del artículo 30 del Código Civil, no así la de los artículos 29 y 745 del mismo Cuerpo legal postulada en la referida Enmienda 77.

En el Informe de la Ponencia —acogiendo sustancialmente la citada transaccional del Grupo Socialista— se incorpora una Disposición Final segunda *bis* (nueva) de reforma del Código Civil, que modifica el artículo 30 en los siguientes términos: «*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida y enteramente desprendido del seno materno*».

En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley del Registro Civil en el Senado fueron aprobadas sendas Enmiendas en relación con el artículo 30 del Código Civil: la Enmienda 60 del Grupo Parlamentario Catalán de Convergencia y Unión (23) y la Enmienda 66 del Grupo Parlamentario Socialista (24).

La Enmienda 60 modifica el tenor del artículo 30 del Código Civil, proponiendo la redacción definitiva del precepto en los siguientes términos: «*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno*».

La Enmienda 66 afecta a la Disposición final novena de entrada en vigor de la Ley del Registro Civil, que en su redacción definitiva pasa a ser la Disposición final décima, proclamando la entrada en vigor del artículo 30 del Código Civil al día siguiente de la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado de 22 de julio de 2011.

1. *Se propone la utilización del término “personalidad civil” en lugar de “capacidad jurídica”.*

2. *La personalidad civil, tributaria de la nota de la herencia a la persona, se atribuye por el Derecho desde el nacimiento, sin ningún otro requisito añadido.*

3. *Se propone suprimir la referencia que hace el artículo 745 al artículo 30, ya que con la modificación de este artículo desaparecen las circunstancias que contenía (figura humana y 24 horas). En coherencia con la modificación de los artículos 29 y 30, el nacido tiene capacidad sucesoria en tanto es persona y tiene atribuida personalidad civil desde el nacimiento».*

(23) Enmienda 60 del Grupo Parlamentario Catalán, Convergencia y Unión. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, de 7 de junio de 2011, núm. 74, pág. 100. Dictamen de la Comisión. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, de 1 de junio de 2011, núm. 81, pág. 60.

(24) Enmienda 66 del Grupo Parlamentario Socialista. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, de 7 de junio de 2011, núm. 74, pág. 103. Dictamen de la Comisión. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, de 1 de junio de 2011, núm. 81, pág. 61.

4. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO CIVIL: LA ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD DESDE EL MOMENTO DEL NACIMIENTO CON VIDA

En la elaboración de la Ley del Registro Civil 20/2011, con ocasión, entre otras razones, de la remisión del artículo 44 de la misma, relativo a la *inscripción del nacimiento y filiación* al artículo 30 del Código Civil, se entendió que este último precepto debía modificarse para adaptarse a la Convención sobre los derechos del niño (referida expresamente en la Exposición de Motivos de la citada Ley 20/2011) y a los ordenamientos jurídicos próximos al nuestro.

Se pretendía articular una construcción jurídica del comienzo de la personalidad rigurosa y adecuada al momento actual, que implicaba un cambio de criterio sustancial y superaba el sistema decimonónico contenido en el artículo 30 del Código Civil.

En dicho sentido, se optó por la *tesis alternativa de la adquisición de la personalidad a todos los efectos civiles (patrimoniales y personales), desde el instante del nacimiento con vida*, quedando derogados los requisitos legales de tener «figura humana» y «veinticuatro horas de vida extrauterina» (25).

Dicha posición se apoyaba, esencialmente, en las consideraciones (en buena medida concordantes con las antes expuestas), que seguidamente se relacionan y que fueron el armazón teórico para la elaboración del nuevo artículo 30 del Código Civil:

1.º Ambos requisitos legales —con origen remoto en textos del Derecho romano y en el Derecho germánico (26)— obedecen a creencias y causas que

(25) El cumplimiento del plazo de 24 horas opera como una *conditio iuris*. La personalidad se adquiere desde el desprendimiento del feto del seno materno con la ruptura del cordón umbilical, siempre y cuando el nacido viva 24 horas contadas desde aquel momento. El legislador en el reformado artículo 30 del Código Civil no pretendía privar de la cualidad de persona a un ser humano vivo, sino de condicionar la adquisición de la personalidad a efectos civiles al cumplimiento del plazo de 24 horas de vida extrauterina.

(26) DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, Tomo II, *Derecho de la Persona*, Instituto de Estudios Políticos, 1952, pág. 104, explica: «En Roma, los proculeyanos exigían el llanto como signo de vida *si vocem non emissit*; pero Justiniano aceptó el criterio de la escuela sabiniana, para la que bastaba el nacimiento perfecto; además se negaba capacidad jurídica a los monstruos y prodigios. Los germanos dan la mayor importancia a los actos externos de admisión del hijo y de dación del nombre, exigiendo también actos exteriores de vivir y el transcurso de nueve días de vida. Las formalidades rígidas de la prueba estaban unidas, probablemente, a la idea de la vitalidad del nacido, pero quedando esta oscurecida ante la importancia que se da, como hechos decisivos, al plazo y a la puesta del nombre».

Nota 4, pág. 104: «Se dice que las leyes bárbaras fueron las primeras que exigieron el requisito de la vitalidad (FERRARA, pág. 464), y que ello se prueba por los plazos en ellas establecidos (PÉREZ GONZÁLEZ, «El requisito de la viabilidad», en *RDP*, 1914, pág. 282). Debe aquí advertirse que, probablemente, en el Derecho germánico fue decisivo el criterio de seguridad y formalismo de la prueba; comp. HÜBNER, pág. 53; HAFF, *Institutionen des deutschen Privatrechts*, 1927, págs. 38, 78».

tenían su justificación en un momento histórico pretérito (v.gr., el elevado índice de mortalidad infantil y de la madre en el parto), pero carentes de vigencia en la actualidad.

En efecto, rastreando su génesis, observamos que nuestras leyes históricas (27) establecieron sucesivos plazos (diez días, cuarenta y ocho horas...) para evitar dudas en los pleitos sobre si el niño había nacido vivo o muerto

(27) DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, Tomo II, *Derecho de la Persona*, Instituto de Estudios Políticos, 1952, págs. 104-105: «En el Derecho español vence —a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las legislaciones extranjeras— la concepción formalista germánica. El Fuero Juzgo establece que el nacido no adquirirá los bienes de su padre, si después de nacido no recibe el bautismo y vive diez días: tendencia que, frente a la fórmula romana de las Partidas, mantendrán los fueros municipales y el Fuero Real. La Ley 13 de Toro establece un criterio de transición, acortando el plazo a veinticuatro horas. La doctrina, en general, basándose en este texto y conforme a la tradición romanista, entiende que el nacido, para poder suceder, había de reunir estas condiciones: vivir veinticuatro horas desde que se separó o fue separado del seno materno, que el parto no sea antes del tiempo en que el feto pueda vivir, que tenga figura humana (no ser monstruo) y ser bautizado. Esta tradición es recogida por el Código Civil (art. 30), a través del Proyecto de Código de 1851 y de la Ley de Matrimonio Civil; textos en los que ya se suprime el requisito del bautismo por razones políticas».

LETE DEL RÍO, *Derecho de la persona*, Técnicos, 1991, ilustra sobre los antecedentes: «La historia demuestra como ha sido práctica usual de las distintas legislaciones exigir, además del mero hecho físico o biológico del nacimiento, otros requisitos cuya realización permita el reconocimiento de la personalidad.

En el Derecho romano se exigían, para que pudiera hablarse de la existencia de un hombre, los requisitos siguientes: *a) nacimiento efectivo*, es decir, que el nuevo ser quedase completamente separado del claustro materno; *b) que naciese vivo*; y *c) que tuviese forma humana*. Dice ARIAS RAMOS que es “muy discutible que el Derecho romano señalase el requisito de la viabilidad”, y añade que “quienes entienden que tal requisito fue exigido por el Derecho romano, estiman que este atendió, para fijar la viabilidad, a la duración normal de la gestación, considerando viables a los infantes que la madre *pleni temporis parit*”.

Parece que el origen de la exigencia de la viabilidad o aptitud para continuar viviendo fuera del claustro materno se encuentra en el Derecho germánico, que reclamaba que el nacido viviera nueve días. Exigencia que va a seguir el Derecho español. Nuestra legislación histórica contiene variadas disposiciones relativas a las condiciones que había de reunir el nacimiento. El *Fuero Juzgo* (4, 2, 18) exigía que el nacido recibiera el bautismo y viviere diez días. Los *Fueros Municipales* supeditaban la condición de nacido al tiempo, pero con una variedad de plazos. El *Fuero Real* (3, 6, 3) también exige el bautismo. Las *Leyes de Partidas* (4, 23, 5) reproducen la exigencia del Derecho romano en lo relativo a la forma humana, y si bien sientan (4, 23, 4) una presunción acerca del término legal del embarazo, estableciendo el mínimo en seis meses y un día y el máximo en diez meses, la misma viene referida a la legitimidad de los nacidos. La *Ley 13 de Toro*, para evitar muchas dudas, estableció una triple condición: *que nació vivo todo, é que a lo menos, después de náscido, vivió veinticuatro horas naturales, é fue baptizado antes que muriese; y más adelante añade que si por la ausencia del marido ó por el tiempo del casamiento claramente se probase que nació en tiempo en que podía vivir naturalmente, mandamos que aunque concurran en el dicho fijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo*. Disposición que, según Benito GUTIÉRREZ, dio lugar a que a su vez se planteasen diversas interpretaciones acerca de si el feto había de nacer *todo vivo o todo* y *nacer vivo*, así como el sentido que había de atribuirse a la frase *nacer en tiempo*. Todas estas cuestiones se acaban con la Ley de Matrimonio Civil de 1870 (art. 60) que, por razones políticas y de acuerdo con su concepción laica de la vida, prescin-

y, sobre todo, para impedir que una vida tan corta interfiriese en una sucesión hereditaria (28).

El requisito de la figura humana procede del Derecho romano (*mulier si monstruosum aut prodigiosum enixa sit, nihil proficit, non sunt enim liberi, qui contra forman humani generis procreantur*. Paulo 4, 9,3. Digesto 1,5,14).

Dicho requisito fue reproducido en las Partidas («*no tener cabeza u otros miembros de bestia*») y recibido por nuestra tradición jurídica (29).

Sin embargo, la mayoría de la doctrina ha criticado dicha exigencia por considerar que está fundada en antiguas creencias según las cuales las mujeres podrían tener criaturas monstruosas o que no pertenecieran a la especie humana (30).

de del requisito del bautismo, y para reputar nacido un nuevo ser reclama dos condiciones: “tener figura humana y vivir veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”.

Nuestro Código Civil, con distinta redacción gramatical, reproduce sustancialmente el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, y en su artículo 30 dice que: “*Para los efectos civiles solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*”.

(28) DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, «Sistema», *ob. cit.*, pág. 103: «Así pues, aunque en el origen de la norma fue la cuestión de los derechos sucesorios que pudiese adquirir un nacido aunque muriese al poco tiempo, el criterio adoptado se ha generalizado». Y en la misma página, en la nota 1, añade: «El artículo 107 del proyecto de 1851, exigía, para los efectos legales, que el feto tuviera figura humana y que viviese enteramente desprendido cuarenta y ocho horas».

GARCÍA GOYENA explicaba: «Para los efectos legales: sobre herencias: en este sentido han hablado todos los Códigos antiguos y modernos».

DE CASTRO, «Derecho Civil de España», *ob. cit.*, pág. 109: «El Proyecto de Código Civil de 1851 (art. 107) se decidió por el viejo sistema español y en contra del sistema francés de la viabilidad; en frase de GARCÍA GOYENA, “contra los Códigos modernos” y en favor de “reglas ciertas”», nota 1, pág. 109, del mismo autor: «¿Cómo dejar las herencias en la incertidumbre, dar ocasión a un pleito en cada caso y a fallos encontrados en diferentes o aun en los mismos Tribunales, con mengua del legislador y de los jueces?». «Prefirió, pues, conservaran en su fondo a la verdadera legislación española que es en todo la de los Fueros». *Concordancias*, págs. 122-123. Para huir hasta del término «viable», se dirá: «caso de nacer y ser de vida» (art. 790). En las Cortes de Pamplona de 1765-1766, se pidió, por las dudas, pleitos y perjuicios que producía la sucesión de los niños que morían luego que nacen, «siendo la causa de todo la grande dificultad de saber si son abortivos o vitales», que se tengan por vitales si viven doce horas; lo que se le concedió cambiando el plazo a veinticuatro horas (Ley 52).

(29) ROGEL VIDE y ESPÍN ALBA, «Derecho de la persona», *ob. cit.*, págs. 30-31, ilustran sobre la razón «un tanto pecuniaria» del artículo 30: «Tener figura humana quiere, decir, en primer lugar y desde antiguo, no tener figura de monstruo; no tener —como dicen las Partidas— («*no tener cabeza u otros miembros de bestia*»), cual los cíclopes. Quiere decir, ya en nuestros días, que quedan excluidos de la personalidad, los fetos acéfalos, bicéfalos, los inmaduros y cualesquiera otros que evidencien su ineptitud para vivir. Cosa distinta es que el nacido carezca de algún miembro o lo tenga deformé. Como ya decían las Partidas: «*si la criatura que nasce á figura de ome, mauer aya miembros sobajados o menguados, nol empece, quanto para poder heredar los bienes de su padre, o de su madre e los otros parientes*».

He aquí la razón de ser, un tanto pecuniaria, del artículo 30: evitar que los derechos a la herencia se modifiquen por el azar del nacimiento de un infante que no puede seguir viviendo».

(30) CASTÁN, *Derecho Civil*, t. I, 2, pág. 123; GARCÍA URBANO, «Comentario al artículo 40», en *LRC*, *ob. cit.*, págs. 8-10; ENNECCERUS, I & 77, núm. 8; PÉREZ GONZÁLEZ, *RDP*, 1944, pág. 241.

Como es sabido, un sector de la doctrina entendió el requisito de la figura humana como una cierta concesión a criterios de viabilidad propia o impropia (31).

Dicha interpretación ya es de por sí algo forzada incluso con relación a la anterior redacción del precepto, pues el legislador español optó por el criterio objetivo de la viabilidad legal (concretado en el plazo de 24 horas), de modo que a través del requisito de la «figura humana» realmente no cabía introducir un plazo de «viabilidad» o expectativa de vida de duración superior al legalmente fijado (24 horas) como determinante de la adquisición de la personalidad.

El propio DE CASTRO reconoce que el artículo 30 del Código Civil (en su redacción anterior), no cambia ni innova sino que, conforme a los antecedentes legislativos, excluye el requisito de la viabilidad propia (la impropia no la conoció nunca nuestro Derecho) (32) y la reemplaza por el sistema puro del plazo (viabilidad legal) (33).

(31) LETE DEL RÍO, *ob. cit.*, pág. 42, al comentar el requisito de la figura humana, afirma: «*Sin embargo, como dice De Castro, se trata de “una fórmula popular y expresiva para excluir de la condición de nacido a seres que, aunque nazcan vivos, el sentir popular no permite se les considere como personas: a) los fetos acéfalos, bícéfalos, hemicéfalos, cíclopes, etc., con deformaciones groseras y visibles, que pueden subsistir algunos días, cuya falta de figura humana evidencia la imposibilidad de vivir; b) la inmadurez fetal, en los casos que, sin producir la muerte biológica inmediata, la misma falta de forma humana manifiesta su ineptitud para vivir; c) los nacidos de mujer que no sean de raza humana, en el caso de que esto sea posible*». Por consiguiente, con arreglo a esta argumentación, este requisito legal deberá ser ponderado de acuerdo con la realidad social del momento u opinión o concepción común (cfr. art. 3.1.º CC) para determinar que el nuevo ser, aun pudiendo vivir natural o artificialmente durante un tiempo, tiene tal tipo de anomalía que no puede ser considerado como persona; e indirectamente se está admitiendo el requisito de la viabilidad, pues no cabe duda que en la actualidad, con los progresos de la medicina, biología y genética humanas, será posible hacer vivir mucho más de veinticuatro horas a fetos que hace muy pocos años no hubieran traspasado el límite legal; es decir, se trataría de inviables con más de veinticuatro horas de vida».

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, «Sistema de Derecho Civil», I, 2003, *ob. cit.*, pág. 216: «El tener figura humana... es un requisito que supone una concesión todo lo débil que se quiera, al criterio de que el nacido ha de ser viable, ha de tener aptitud para sobrevivir» ...dicho requisito es aceptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, al entender por niño «todo ser humano menor de dieciocho años» (art 1.º).

(32) DE CASTRO, *ob. cit.*, págs. 107-108, al explicar el sistema francés de la viabilidad, nos ilustra: «En el momento de la Codificación, la doctrina francesa exigía el requisito de la viabilidad propia [DOMAT, *Les loix civiles*, 1, 2, 1 (ed. 1777, I, pág. 17); POTHIER, *Traité des successions*, 1, 21 (X, pág. 11)]. Hubo ya críticas contra la viabilidad, por su dificultad de prueba, nota a DOMAT, I, 1, 2, 5 (I, págs. 512-515) y esta fue, como indican los trabajos preparatorios, la única que fue acogida por el legislador francés. Solo posteriormente consideraciones con pretensiones de lógica hacen desviarse a la doctrina francesa, y con ello aparece en la doctrina un nuevo sentido de la viabilidad, la llamada viabilidad impropia. El razonamiento seguido es este: si se niega la personalidad por inmadurez, también debe negarse cuando falte la posibilidad de sobrevivir, sea cualquiera la causa del defecto que lo origine».

(33) DE CASTRO, «Derecho Civil de España», *ob. cit.*, págs. 109-110, prosigue: «Esta doctrina, que es la común, ha sido contradicha, sosteniéndose que “nuestro Código Civil mantiene todavía la exigencia de la viabilidad en jerarquía de *conditio iuris* del nacimiento

Además tal exigencia de viabilidad propia abocaría al espinosísimo problema de determinar el horizonte temporal hasta que aquella debía alcanzar, es decir, si la viabilidad había de implicar una expectativa de vida más o menos considerable (un mes, seis meses, un año, tres años, cinco años... ¿hasta cuándo?, dice DE CASTRO) o incluso una expectativa de vida y desarrollo normal (hasta cierta edad), lo que requeriría la fijación de un periodo temporal completamente al margen de la previsión legal y obligaría asimismo a ponderar una serie de elementos de valoración subjetivos y referidos al concreto ser nacido, todo lo cual dificultaría sobremanera el momento —decisivo— del reconocimiento de la personalidad conforme a unos patrones normativos claros y objetivos.

En todo caso, el texto vigente —teniendo en cuenta el estado actual de la medicina y de la genética y dando por supuesto que, conforme a estos, la mujer solo puede alumbrar seres humanos— ha prescindido de toda mención al requisito de la figura humana, con lo que todo el debate suscitado en torno a dicho requisito, sea en sí mismo, sea en su variante de la viabilidad, ha pasado a ser ocioso.

2.º El referido plazo de 24 horas es cuestionable (como comenzaba diciendo la Exposición de Motivos de la Ley del Matrimonio Civil —precedente del art. 30 del Código Civil—: «*En rigor, el feto que se desprende enteramente del seno materno en estado de vida, por más que fallezca al momento siguiente, no puede negarse que ha tenido en el único instante que ha vivido la capacidad necesaria para su personalidad jurídica...*»); además, puede conducir a resultados injustos y, en todo caso, es incorrecto puesto que la personalidad jurídica es intrínsecamente única e indivisible. Disocia, con una construcción jurídica artificiosa, en cuanto a la atribución de la personalidad, de una parte, los derechos fundamentales o derechos de la personalidad del nacido y, de otra, los aspectos patrimoniales.

determinante de la personalidad jurídica” y que “solo el ser viable es sujeto de derecho”. El alcance práctico de esta teoría, si se admitiese con sus naturales consecuencias, sería grande; implicaría reputar nacido al fallecido antes de las veinticuatro horas, si era naturalmente viable, y a no reputar nacido al que siga viviendo más de las veinticuatro horas (¿hasta cuándo?), pero sin ser viable. No parece posible aceptar esta teoría; se oponen a ella, no solo los antecedentes legislativos y la opinión común, sino la letra clara del Código. Cierto que en el Código Civil se emplean las palabras “viable” (arts. 960, 964) y “aborto” (arts. 965, 966, 967); pero cualquier duda posible respecto a su sentido, la desvanece el artículo 745 del Código Civil, que dice se entiende por criaturas abortivas (o no viables legalmente) “las que no reúnen las circunstancias expresadas en el artículo 30”.

Cuestión de otro orden es la de si convendría cambiar el sistema del artículo 30 y sustituirlo por el francés de la viabilidad propia e impropias. Las razones por las que se ha aconsejado el cambio no parecen decisivas.

Sería abandonar la vieja y arraigada fórmula española por una extranjera, duramente criticada por la doctrina de todos los países y que se ha abandonado además por las legislaciones más recientes».

En dicho sentido puede sostenerse que hay ciertos derechos del nacido, como son los derechos fundamentales (derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho a la integridad física...), que son innegables, independientemente del transcurso de las veinticuatro horas, y que se conectan con la propia existencia de la persona (34) (pensemos, por ejemplo, en el fallecimiento del recién nacido, antes del transcurso de las 24 horas de vida, como consecuencia de impericia médica en una intervención jurídica).

Asimismo, en relación con lo anterior, no existen argumentos ni razones para otorgar un trato diferente a una persona a efectos civiles o penales en función de su supervivencia mas allá de las precitadas 24 horas (por ejemplo, el delito del que es víctima el recién nacido después del nacimiento y antes de las 24 horas de vida es un delito contra su persona, no contra su madre. Sin embargo, a efectos civiles, la consideración de persona se condiciona al cumplimiento del plazo de 24 horas). Es decir, desde el nacimiento, el niño ya es una persona, penalmente protegible (vid. SSTS, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2001, en relación con la muerte de un recién nacido, de pocas horas de vida, por la desacertada técnica utilizada en su nacimiento, que cumple las exigencias típicas del artículo 612.2 del Código Penal) (35).

(34) ROGEL VIDE y ESPÍN ALBA, *Derecho de la persona*, Reus, 2008, pág. 30, afirman: «En el momento mismo del nacimiento, adquiere el nacido subjetividad jurídica, derecho a la dignidad y al respeto, en modo tal que el delito del que sea, hipotéticamente, víctima, es un delito cometido contra su persona, que no contra la persona de su madre».

PÉREZ TREMPS, *Derecho Constitucional*, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 138, al abordar la capacidad jurídica, señala: «Esta aptitud se conecta, en general, con la propia existencia de la persona, de forma que, por el simple hecho de serlo, se es titular de ciertos derechos, en concreto los derechos fundamentales, y se puede ser titular de otros».

(35) STS de 29 de noviembre de 2001, Fundamento 2: «Esta doctrina la retoma y profundiza la sentencia de 22 de enero de 1999 (LA LEY 2186/1999) —recurso 3823/1997— en la que se recuerda que el Tribunal Constitucional en la sentencia 53/1985 había declarado que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual una realidad biológica va tomando cuerpo y que la gestación ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de esta.

En dicha sentencia se dice en el Fundamento Jurídico 1.º: que el comienzo del parto pone fin al estadio fetal y ese comienzo surge con el llamado periodo de dilatación y continúa con el periodo de expulsión; en ambos tiempos el nacimiento ya ha comenzado; las contracciones de la dilatación tienden a ampliar la boca del útero hasta su total extensión y al mismo tiempo empujan al niño hacia fuera, de tal manera que hay ya intento de expulsión del cuerpo materno, que enlaza con las contracciones y dolores propios de la expulsión, que coincide con la fase terminal del nacimiento o parto.

Se reitera y precisa, en el mismo fundamento, que “el comienzo del nacimiento pone fin al estadio fetal y, por consiguiente, se transforma en persona lo que antes era un feto” y se añade que no existe en Derecho Penal un precepto que señale, como sucede en el Código Civil, la delimitación a los efectos pertinentes, de la consideración jurídica de persona, pero no cabe duda que la conceptualización de persona, a partir del momento en que se inicia el nacimiento, se sitúa en la línea de la mayor efectividad de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud que proclaman los artículos 15 y 43 de nuestra Constitución.

3.º El artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, dispone: «*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad...*», sin exigir la concurrencia de ningún requisito añadido.

En dicho sentido, puede entenderse que una interpretación al amparo del citado artículo 7.1 de la citada Convención (ratificada por España, *BOE* de 31 de diciembre de 1990), deroga, de una parte, la necesidad del plazo de veinticuatro horas para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil (arts. 42 LRC y 165 RRC) y, de otra parte, obliga a reputar derogada la norma del artículo 171 del RRC, que considera como criatura abortiva al nacido que no sobreviva veinticuatro horas.

4.º La atribución de la personalidad desde el nacimiento sin condicionarla a ningún requisito (salvo el nacimiento con vida) es el criterio seguido por ordenamientos jurídicos próximos al nuestro que atribuyen capacidad jurídica desde el momento del nacimiento: Parágrafo 1 del BGB: «*La capacidad jurídica de la persona comienza con la consumación del nacimiento*». Artículo 1.1 del Código Civil italiano: «*la capacidad jurídica se adquiere desde el momento del nacimiento*». Artículo 66.1 del Código Civil portugués: «*La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento completo y con vida*». Artículo 3.1 del Código Civil suizo: «*La personalidad comienza una vez acaecido el nacimiento del niño vivo*».

En Cataluña (aunque la regulación de esta materia por el legislador catalán, pueda considerarse discutible desde el punto de vista de las competencias), el artículo 211.1 del Libro II del Código Civil (aprobado el 29 de julio de 2010) dispone:

1. *La personalidad civil es inherente a la persona física desde su nacimiento.* 2. *El concebido tiene la consideración de persona a los efectos que le sean favorables, siempre y cuando llegue a nacer.*

5.º A los argumentos ya expuestos, puede añadirse la especial preocupación del legislador por la adecuación de la legislación registral a la Constitución,

La sentencia proclama, en suma, que el ser humano, cuyo nacimiento se ha iniciado, constituye el bien jurídico protegido y al mismo tiempo el objeto que sufre la acción u omisión que como delitos de homicidio o lesiones se tipifican en el Código Penal. No son, pues, los delitos de aborto ni de lesiones al feto los que procede examinar. No es la salud, integridad o vida del feto lo que se pone en peligro sino la salud e integridad física de una “persona”, el otro, al que se refieren el artículo 420 del Código Penal derogado y el artículo 147 del vigente Código Penal. De acuerdo con esta doctrina, la muerte de un niño, como sucedió en el presente caso, que vivió varias horas y murió como consecuencia de la desacertada técnica utilizada en su nacimiento, constitutiva de imprudencia leve, colma cumplidamente las exigencias típicas del artículo 612.2 del Código Penal, porque ya era una persona penalmente protegible».

que se refleja —de forma insistente— tanto en el Preámbulo como en todo el articulado de la Ley del Registro Civil 20/2011.

Desde esta perspectiva, la reforma del artículo 30 del Código Civil es coherente con los principios informadores del ordenamiento jurídico consagrados en la Carta Magna y, por lo que aquí interesa, con la protección de la familia y la igualdad de los hijos con independencia de su filiación (arts. 14 y 39 de la Constitución).

Algunas situaciones discriminatorias respecto a la familia no matrimonial se mitigan o corrigen con el nuevo régimen previsto para la inscripción del nacimiento (en concreto, con la práctica de la inscripción inmediatamente después del nacimiento, sin que los padres deban esperar necesariamente 24 horas, y con la comunicación del nacimiento por los centros sanitarios a la Oficina del Registro Civil mediante remisión electrónica del formulario oficial, artículos 44, 46, 47 Ley 20/2011) (36), igualando los derechos de la familia matrimonial y

(36) Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación:

1. *Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.*
2. *La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.*
3. *La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto de este, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.*

El encargado de la Oficina General o Consular, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

4. *No constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código Civil. En estos casos, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral.*

En los casos de filiación adoptiva, se hará constar la resolución judicial que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley.

5. *Una vez practicada la inscripción, el encargado expedirá certificación literal de la inscripción de nacimiento y la remitirá al domicilio señalado a tal fin por el declarante o declarantes.*

Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios:

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de veinticuatro horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que se determinen reglamentariamente para establecer su filiación.

Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres.

Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

no matrimonial (37), dando cumplimiento a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional.

A partir de los argumentos que han sido expuestos y de los debates parlamentarios suscitados por las Enmiendas presentadas por diversos Grupos parlamentarios —a las que nos hemos referido—, ha prosperado una nueva redacción del art 30 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno».

Dicho precepto, como excepción a la regla de *vacatio legis* de tres años de la Ley del Registro Civil, ha entrado en vigor al día siguiente de la publicación de la citada Ley en el *BOE*.

El artículo 30 del Código Civil fija como hecho y momento determinante de la adquisición de la personalidad el momento del nacimiento con vida (sin referirse expresamente a «persona», «nacido», «niño», como hacen los Códigos Civiles alemán y suizo, no así los Códigos Civiles italiano y portugués). Por lo demás, destierra de su texto, la expresión «feto», contenida en su anterior redacción (sin duda, porque el legislador decimonónico estaba especialmente atraído por las cuestiones patrimoniales, con postergación del Derecho de la persona) (38).

Artículo 47. Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.

1. *Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil.*

2. *La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado, al que deberá acompañarse el certificado médico preceptivo o, en su defecto, el documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.*

3. *La declaración podrá efectuarse presencialmente en la Oficina General o Consular del Registro Civil.*

(37) Pensemos en una operación de urgencia practicada a una recién nacida a las doce horas de vida, cuyos «padres» no están casados. Pues bien, con el régimen hasta ahora vigente, se prescindiría del consentimiento del padre por no estar determinada la filiación paterna, al no ser posible la inscripción antes de las 24 horas y operar en la legislación civil común, la presunción de paternidad respecto del marido de la madre y no del conviviente de hecho. Sin embargo, la actual regulación, con una tramitación más ágil y la posibilidad de inscripción inmediata mediante remisión electrónica, evitaría la postergación del padre en circunstancias como las expresadas —que no son infrecuentes— y que se insertan dentro del ejercicio conjunto de la patria potestad. A lo anterior debe añadirse que no será necesaria ya la presencia física de los progenitores en los Registros Civiles para la inscripción del nacimiento de los hijos, ni en consecuencia, la comparecencia de la madre —en ocasiones recién operada— que se venía exigiendo para la inscripción de los hijos no matrimoniales.

(38) Se reputaba «feto» privándole de la cualidad de persona, incluso al nacido con vida si no cumplía la *conditio iuris* del plazo de 24 horas de vida extrauterina.

Por otra parte, y a diferencia de los ordenamientos jurídicos europeos y de la Enmienda 77 del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión, en los que se ha inspirado el moderno artículo 30 del Código Civil, el legislador ha sido respetuoso con nuestra tradición jurídica (conforme a la terminología romana —*excepto, excisso*— que GARCÍA GOYENA traduce con la frase «desprendido enteramente») y requiere, para la adquisición de personalidad, la concurrencia del entero desprendimiento del seno materno.

La nueva redacción del artículo 30 del Código Civil introduce un cambio histórico en la materia con implicaciones no estrictamente civiles, sino muy especialmente de índole constitucional.

El reconocimiento de la personalidad desde el nacimiento, es una exigencia ineludible, consecuencia de la dignidad del ser humano que el Derecho debe consagrar.

Los requisitos legales de los que pendía el comienzo de la personalidad: tener figura humana y veinticuatro horas de vida extrauterina (redacción primigenia, art. 30 CC), han quedado derogados.

La capacidad jurídica definida como aptitud o idoneidad que el Derecho reconoce a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es consustancial al ser humano (39) y debe comenzar con el reconocimiento de la personalidad jurídica por el hecho del nacimiento, en los términos del ya vigente artículo 30 del Código Civil.

La modificación de uno de los preceptos más relevantes del Código Civil, por cuanto entraña con la noción misma de persona, causa o razón de ser de todo el ordenamiento (*honimum causa omne ius constitutum sit*, D. 1, 5, 2), ha prosperado a pesar de la reticencia de importantes sectores doctrinales —civillistas y constitucionalistas— que actuaban como guardianes de una pretendida ortodoxia.

Dichos autores no parecían entender que la nueva arquitectura jurídica, diseñada en la Ley del Registro Civil, de 21 de julio de 2011, al regular la

(39) Por contraposición a la capacidad jurídica, inherente a la persona desde su nacimiento, la capacidad de obrar la atribuye el ordenamiento en base a determinadas condiciones personales relativas al estado civil.

La capacidad de obrar depende y por ello debe ponerse en relación con el dato objetivo y formal del estado civil. Los únicos límites a la capacidad de obrar que hoy reconoce el Derecho vienen determinados por el estado civil y, dentro de dichos estados, únicamente la edad y la incapacidad afectan a la capacidad de obrar.

DE CASTRO destacaba como uno de los mayores errores de dirección de la doctrina jurídica el aceptar como axioma que la capacidad de obrar está determinada en el Derecho por la aptitud natural del individuo para conocer, saber o querer.

Según dicho autor: «*la capacidad de obrar, aunque inmediatamente puede estar afectada por la aptitud natural del individuo, jurídica e inmediatamente resulta del reflejo de cada estado civil. Puede, por tanto, definirse como: la cualidad jurídica de la persona que determina —conforme a su estado— la eficacia jurídica de sus actos*».

inscripción del nacimiento (art. 44 de la Ley 20/2011), cuya trascendencia en la vida de los ciudadanos fue ya destacada por DE CASTRO, no podía remitirse al artículo 30 del Código Civil en su redacción de 1889 —que parte de unos postulados ideológicos y jurídico-constitucionales distintos— máxime cuando las normas similares contenidas en los Códigos Civiles de nuestro entorno ya se habían modificado en el sentido de la presente reforma.

La reforma del artículo 30 del Código Civil ha desmoronado, como castillo de naipes, los requisitos tradicionales del reconocimiento de la personalidad, articulando una construcción jurídica armónica con el resto del ordenamiento jurídico y coherente con el nuevo marco legal del Registro Civil establecido en la Ley.

II. LA CREACIÓN DE UN ARCHIVO ESPECIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL QUE CONSTAN LOS FALLECIMIENTOS CON POSTERIORIDAD A LOS SEIS MESES DE GESTACIÓN

La doctrina ha mantenido tradicionalmente que el concepto médico de aborto no coincide con el concepto civil (40). Así, conforme a la legislación registral, son criaturas abortivas las nacidas muertas de más de ciento ochenta días de vida fetal aproximadamente, y también las criaturas vivas que no lleguen a alcanzar las veinticuatro horas de vida extrauterina establecidas en el artículo 30 del Código Civil (véanse arts. 45 de la LRC y 171 del RRC) (41).

La constancia (no inscripción) de criaturas abortivas, al no gozar de personalidad, no se lleva en un libro del Registro Civil. Sin embargo, se prevé su reflejo (con fines estadísticos, de publicidad...) en un legajo especial, siendo de publicidad restringida (art. 21.5 del RRC), salvo que se solicite certificación por los propios padres (art. 22.5 del RRC).

Como mantuve en el artículo antes referido, publicado en 1998, puede constatarse la contradicción del concepto de aborto a efectos registrales, con el artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño (42), respecto del plazo de veinticuatro horas de vida extrauterina exigible en la legislación registral para que el nacido no sea reputado criatura abortiva.

(40) DÍEZ DEL CORRAL, *Lecciones prácticas del Registro Civil*, 1993, pág. 44. LUCES GIL, *Derecho Registral Civil*, Bosch, 1991, págs. 79-80.

(41) Artículo 45 de la Ley del Registro Civil: «*Las personas obligadas a declarar o a dar el parte del nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos*».

Artículo 171 del Reglamento del Registro Civil: «*Se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se reputé nacido a los efectos civiles*».

(42) Artículo 71: «*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento...*».

La Ley 20/2011, de 21 de julio, ha suprimido el legajo de abortos y regula en su Disposición Adicional cuarta, *la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación*, en los siguientes términos:

«Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieren las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre» (43).

No es aventurado sostener que la expresada norma evita deliberadamente determinar de quién es el fallecimiento, es decir, quién es el sujeto de este, por soslayar la espinosísima cuestión de calificar el ente que es alumbrado sin vida como «ser», «ser humano», «criatura abortiva», «criatura», «concebido», «feto», etc.

El debate, en todo caso, en buena medida sería estéril, pero puede afectar a determinadas sensibilidades y posiciones ideológicas. Por ello, a fin de evitar situaciones de enfrentamiento y conseguir el mayor consenso, la opción legal de prescindir de todo calificativo —criterio que proviene de la Enmienda 58 de Convergencia y Unión— puede considerarse plausible.

Como también puede considerarse acertada, la decisión —clara— de prescindir de la expresión «criatura abortiva», propia de la legislación registral anterior (que, sin embargo, se postula en la Enmienda 140 del Grupo Popular), por resultar hiriente para los progenitores y, ser, en todo caso, poco acorde, a «la dignidad del concebido» en las distintas situaciones que hasta los seis meses de gestación pueden presentarse (44). En el bien entendido sentido, como afirma DE CASTRO, que «al concebido no se le atribuyen derechos personales

(43) Disposición Transitoria novena. Aplicación de la Disposición Adicional cuarta:

«Lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Acaso debería haberse previsto la vigencia de la Disposición Adicional cuarta, al día siguiente de la publicación en el *BOE* de la Ley del Registro Civil 20/2011, de modo similar a lo previsto respecto de la vigencia del artículo 30 Código Civil.

(44) Sobre la protección del concebido, puede verse:

DE CASTRO y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Tomo II, *Derecho de la Persona*, 1952, págs 113 y sigs.

ARROYO I AMAYUELAS, E., *La protección del concebido en el Código Civil*, Civitas, Madrid, 1992.

CALLEJO RODRÍGUEZ, C., *Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido*, Mac Graw Hill, Madrid, 1997.

LINACERO DE LA FUENTE, *Protección jurídica del menor*, Montecorvo, 2001, págs. 44-47.

ROCA SASTRE, R. M., «Eficacia de los llamamientos sucesorios a favor de los *nasciturus*», en *RDP*, 1946.

ni patrimoniales; es el nacimiento el que determina esta atribución, aunque con efectos retroactivos al momento de la concepción» (45).

En dicha línea, acaso debería haberse modificado expresamente el artículo 745.1 del Código Civil, suprimiendo de su tenor la expresión «criaturas abortivas». En todo caso, el citado precepto debe interpretarse de acuerdo con la nueva regulación de la materia (46).

El origen de dicha Disposición Adicional está en las Enmiendas 58 del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (47) y 140 del Grupo Parlamentario

En todo caso, en rigor, los derechos del menor formulados en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, no son de aplicación al *nasciturus*.

CASTÁN VÁZQUEZ, J. M., «Comentario al artículo 154 Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. III, vol. 2.º, Edersa, 1982, pág. 106, señala: «Sin rechazar totalmente la existencia de patria potestad sobre hijos no nacidos... es difícil admitir el ejercicio de los derechos y deberes de educación, guarda y sostenimiento del concebido. Tampoco existe administración y goce de los bienes de este por el titular de la patria potestad»; LINACERO DE LA FUENTE, *Protección jurídica del menor*, Montecorvo, 201, pág. 44: «En rigor, la Ley del menor no es aplicable al concebido y no nacido. Sin embargo, resulta criticable la ausencia en aquella de una referencia explícita a la protección del *nasciturus*, o al menos, a la atención prenatal a las madres... En todo caso, los antecedentes históricos; el tenor del artículo 29 del Código Civil; la protección integral de las madres prevista en el artículo 39.2 de la Constitución; el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño y, especialmente, su artículo 24.2.d) que obliga a los Estados miembros a «asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres»; son argumentos suficientes para entender que la protección del *nasciturus* puede entenderse referida no exclusivamente al ámbito patrimonial (arts. 327 y 959 y sigs. CC), sino también a la esfera personal, justificando, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas cuando se ponga en peligro la salud del concebido y no nacido».

(45) DE CASTRO, *ob. cit.*, pág. 119.

(46) Artículo 745 del Código Civil: «Son incapaces de suceder:

1. *Las criaturas abortivas, entendiéndose por tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30*».

La Enmienda 77 de CIU propuso el siguiente texto del artículo 745 del Código Civil: «Son incapaces de suceder:

1. *Las criaturas abortivas*.

Justificación de la enmienda 77 en relación a dicho precepto:

«...3. Se propone suprimir la referencia que hace el artículo 745 al artículo 30, ya que con la modificación de este artículo desaparecen las circunstancias que contenía (figura humana y 24 horas). En coherencia con la modificación de los artículos 29 y 30, el nacido tiene capacidad sucesoria en tanto es persona y tiene atribuida personalidad civil desde el nacimiento».

TRUJILLO DÍEZ (actualizado por MARÍN LÓPEZ): «Comentario al artículo 745 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, coord.: BERCOVITZ RODRÍQUEZ-CANO, Aranzadi, 2009, pág. 903, afirma: «El artículo 745 del Código Civil regula las incapacidades absolutas para suceder, pero los supuestos que contempla (criaturas abortivas...) lo son más bien de inexistencia de la persona... Por la misma razón no pueden suceder las personas físicas fallecidas...».

(47) Enmienda 58. Grupo Parlamentario, Convergencia y Unión de modificación del apartado 1 del artículo 44. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 6 de abril de 2011, núm. 90-26, pág. 24.

Popular (48) al artículo 44 del Proyecto de Ley del Registro Civil, enmiendas que presentan rasgos comunes con la regulación de la materia en la legislación francesa (49).

Las referidas Enmiendas 58 y 140 no fueron aceptadas en sus términos, pero dieron lugar a una transaccional de modificación del artículo 30 (en relación con la Enmienda 77) y de adición de una Disposición Adicional nueva.

El artículo 44.1 y 2 del Proyecto de Ley del Registro Civil, relativo a la Inscripción de nacimiento, disponía:

- «1. *Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.*
2. *La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito».*

La Enmienda 58 proponía la modificación del apartado 1 del artículo 44 en los siguientes términos:

«1. *Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.*

A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el Registro Civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales y perinatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, y no sean inscribibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito» (50).

(48) Enmienda 140. Grupo Parlamentario Popular. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 6 de abril de 2011, núm. 90-26, pág. 52.

(49) En Francia, la materia se ha regulado en el Decreto 2008-798 de 20 de agosto de 2008 (que modifica el Decreto núm. 74-449 de 15 de mayo de 1974, relativo al Libro de Familia) y en la Orden Ministerial de 20 de agosto de 2008 (que modifica la Orden de 1 de junio de 2006, que fija el modelo del Libro de Familia). Se posibilita también la inscripción de los fetos de 16 a 22 semanas nacidos muertos. Antes solo se inscribían los muertos después de 22 semanas o que hubieran pesado 500 gramos.

(50) *Justificación de la Enmienda 58.*

El artículo 30 del Código Civil, como una norma de orden práctico al objeto de atribuir personalidad al nacido, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, revestido de dignidad y titular de unos derechos inviolables, muestra, por el contrario, poca sensibilidad en otro orden de cosas.

Cuando no se cumplen estos requisitos, ya sea por defunción prenatal o perinatal, no existe la posibilidad de inscripción en el Registro Civil, remitiéndose el archivo de la declaración y parte de alumbramiento al correspondiente legajo, a los efectos de expedir la licencia de inhumación. Además de haber de soportar el dolor que supone la pérdida de un hijo u hija en estas circunstancias, se suma que, en la totalidad de los documentos públicos y privados que generan este hecho, se refieran al muerto con sobrenombres impuestos de hembra, varón o difunto, sin la posibilidad que los progenitores puedan otorgarle un nombre al no proceder su inscripción en el Registro Civil.

En la amplia justificación de la Enmienda 58 se invocaban, entre otras razones, la denominada «Reforma Amanda», impulsada por unos padres que se habían visto en dichas circunstancias de pérdida de una hija y que había dado lugar a una Proposición de Ley de Convergencia y Unión que había sido rechazada (51).

Por su parte, la enmienda 140 del Grupo Parlamentario Popular, proponía la adición de los apartados 5.^º y 6.^º al citado artículo 44, en los siguientes términos:

5. *Las personas que conforme a lo establecido en esta ley estuvieran obligadas a promover la inscripción de nacimiento, también deben comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal. En la Oficina correspondiente del Registro Civil se llevará un archivo con las declaraciones y certificados médicos de estos abortos, en el que se incluirá, sin efectos jurídicos y a solicitud de cualquiera de los progenitores, el nombre y los apellidos que le hubieran correspondido, cuando la filiación estuviere determinada.*
6. *Asimismo, a solicitud de cualquiera de los progenitores y a fin de conocer su filiación, se inscribirán, sin más efectos jurídicos que incluir*

Desde hace varios años, un matrimonio que se halló en estas circunstancias ha impulsado la llamada «Reforma Amanda», por la que se pretende conseguir las modificaciones legislativas oportunas y permitir, si los padres así lo solicitan, que los fallecimientos perinatales puedan ser inscritos en el Registro Civil, con independencia de que su fallecimiento se haya producido antes de las veinticuatro horas desde su nacimiento, antes del parto o dentro de un periodo de seis meses desde la gestación.

El objetivo de esta reclamación no es otro que humanizar nuestro ordenamiento jurídico, sin que por ello se pretenda conceder efectos jurídicos a hechos que no los producen.

(51) En dicho sentido, se presentó una Proposición de Ley de Convergencia y Unión de Reforma de la Ley de 1957 sobre la materia, proponía el siguiente artículo 40 del Registro Civil:

«Son inscribibles los nacimientos en que concurran las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Se pondrán inscribir, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre».

En todo caso, dicha Proposición fue rechazada.

En efecto, como argumenta la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, «no puede sostenerse que se otorgue personalidad jurídica solo al nacido con figura humana que lleve al menos veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno (y esto curiosamente no lo discute la referida Proposición, aunque sí la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya Verds) y, sin embargo, aunque se dice *se podrán inscribir sin efectos jurídicos* y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida..., la propia norma se contradice, ya que *reconoce en tal circunstancia efectos jurídicos como son la filiación y el nombre*». A lo anterior deben añadirse efectos jurídicos de naturaleza patrimonial, ligados con el derecho sucesorio por mor de la filiación, cuya trascendencia es evidente, ya que precisamente explican el tenor actual del artículo 30 del Código Civil, y en los que no procede entrar ahora.

en el correspondiente asiento el nombre y apellidos que determinen sus progenitores, los nacimientos de quienes fallecieren antes de transcurrir el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 30 del Código Civil.

La redacción propuesta en la referida Enmienda 58 y, en menor medida, en la precitada Enmienda 140, ha servido de base al texto finalmente aprobado, si bien, con algunas variaciones de contenido (52) y una ubicación sistemática diferente que se desplaza del artículo 44 de la Ley a su Disposición Adicional cuarta.

Dicha Disposición Adicional señala expresamente que no tendrá efectos jurídicos la constancia en un archivo del Registro Civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieren las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, si bien permite que los progenitores puedan otorgar un nombre.

En la tramitación parlamentaria y en los debates suscitados con relación a la creación del citado archivo, las consideraciones y dificultades de orden jurídico en relación con la atribución de un nombre al nacido muerto, fueron ponderadas con motivaciones de índole afectiva y social, a las que el Derecho de la persona debía ser permeable.

En sentido estricto, no puede sostenerse que el referido archivo «carezca de efectos jurídicos» y, sin embargo, se pueda atribuir un nombre al nacido muerto de más de seis meses de gestación.

El nombre es uno de los derechos subjetivos que se integran en la categoría de «los derechos de la personalidad», por lo que parecería presuponer esta. Sin embargo, nada impide que la Ley, por especiales razones, permita la atribución de un nombre a quienes no llegaron a alcanzar personalidad.

En efecto, si bien el nombre es un derecho de la personalidad atribuible desde el nacimiento con vida, lo cierto es que permitir atribuir un nombre y unos apellidos (53) en el caso de los fallecimientos de más de seis meses de gestación, obedece a intereses dignos de protección, y se reclamaba, fundamentalmente, a efectos de identificar el enterramiento.

(52) En armonía con el nuevo artículo 30 del Código Civil, la referida Disposición Adicional se refiere a la constancia registral únicamente de los fallecimientos y no de los nacimientos. Sin embargo, ambas Enmiendas contemplan los fallecimientos y los nacimientos no inscribibles de acuerdo con lo previsto en el derogado artículo 30 del Código Civil.

La transaccional propuesta por el Grupo Socialista de modificación del artículo 30 del Código Civil y de adición de una Disposición Adicional nueva, obliga necesariamente a excluir del referido archivo a los nacidos que no sobrevivan 24 horas.

De otra parte, la Enmienda 140 del Grupo Popular proponía la adición de un apartado 5 del artículo 44 LRC, que aludía expresamente a criaturas abortivas y a abortos, con una redacción muy similar al artículo 45 de la Ley del Registro Civil de 1957.

(53) El legislador emplea el término nombre, si bien tal expresión debe entenderse en el sentido de derecho al nombre que incluye el nombre y los apellidos.

Es evidente que el nacido muerto que se entierra no ha alcanzado personalidad, pero tiene la entidad suficiente para otorgarle un nombre a efectos sociales e incluso administrativos (*v.gr.* identificación del enterramiento, trámites en relación con los restos y su custodia, traslados...).

Incluso puede pensarse que la fórmula legal empleada «sin efectos jurídicos», no deja de ser retórica, ya que es prácticamente imposible que no se produzcan algunos «efectos jurídicos» al transmitir el nombre, cuestión en la que no procede extenderse aquí.

En todo caso, en la materia que nos ocupa, deben tenerse en cuenta, no solo consideraciones jurídicas sino también sociológicas. Y en este ámbito son dignas de respeto las sensibilidades latentes en los sentimientos y afectos de los padres. Y aunque la construcción jurídica, estrictamente entendida, sea cuestionable (54), lo cierto es que a nadie perjudica y, por el contrario, satisface intereses dignos de protección que constituyen suficiente razón para poder otorgar un nombre en los términos previstos por el legislador (55).

En definitiva, el archivo especial que se configura es un ejemplo más de modernización de la institución del Registro Civil y de su estrecha conexión con la realidad social sobre la que opera, teniendo siempre como eje —como corresponde a esta rama del Derecho— la tutela de la persona en sus múltiples manifestaciones.

RESUMEN

ADQUISICIÓN PERSONALIDAD NACIMIENTO

El trabajo se introduce con unas líneas generales sobre la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (aprobada con un amplio consenso de todos los Grupos Parlamentarios), que consagra a lo largo de cien preceptos una nueva ordenación del Registro Civil en España. La nueva Ley constituye una de las reformas de mayor trascendencia social y jurídica operadas en el Derecho de

ABSTRACT

ACQUISITION PERSONALITY BIRTH

The paper begins with a general introduction to Act 20/2011 of 21 July on the Civil Register. The act was passed with a broad consensus by all parliamentary groups. Throughout its 100 sections, it establishes a new system of organisation for the civil registration system in Spain. This act constitutes one of the most important social and legal reforms ever made in per-

(54) DE CASTRO, *ob. cit.*, pág. 120, afirma: «El artículo 29 del Código Civil dice: “el nacimiento determina la personalidad”, lo que de modo inequívoco significa que, desde ese momento y solo desde ese momento, hay personalidad y capacidad».

(55) En Francia, y en relación con el Decreto y la Orden de 20 de agosto de 2008, que permiten la inscripción del niño nacido muerto a partir de las 16 semanas, se explican dichas normas por las correspondientes Ministras de Justicia y Sanidad, como una respuesta pragmática y humana que permite atribuir un nombre y un tratamiento funeral, pero no queda establecida ninguna filiación, ni personalidad jurídica.

la persona y de la familia, desde la entrada en vigor de la Constitución.

La precitada Ley del Registro Civil, que configura un Registro Civil cuyo eje es la persona, en toda su continuidad jurídica (siguiendo a DE CASTRO), requería la modificación del artículo 30 del Código Civil, que debía adaptarse a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los ordenamientos jurídicos europeos.

El trabajo analiza, fundamentalmente, los argumentos (en buena parte concordantes con los que sostuve en un artículo publicado en 1998), que han constituido el armazón teórico para la elaboración de la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil ya vigente.

A partir de dichos argumentos y de los debates parlamentarios sobre la materia —en los que tuvo un papel de impulso muy destacado la DGRN— ha prosperado una nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, a cuyo tenor, la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Los requisitos legales que figuraban en la redacción primigenia del artículo 30 del Código Civil, de tener «figura humana» y «veinticuatro horas de vida extrauterina», han quedado derogados.

Asimismo, se aborda en el trabajo la supresión del legajo de abortos por la Ley 20/2011, del Registro Civil, y la creación en la Disposición Adicional cuarta de la nueva Ley Registral de un archivo en el Registro Civil de fallecidos de más de 180 días de gestación, a los que los progenitores podrán otorgar un nombre.

La reforma de uno de los preceptos más relevantes del Código Civil y la creación del citado archivo especial, van mucho más lejos de lo que puedan significar los aspectos registrales, al entroncar el nacimiento con el reconocimiento de la personalidad y con las categorías de la personalidad y la capacidad jurídica.

sonal and family law since the Constitution went into effect.

The act configures a civil registration system that keeps track of individual people throughout their legal continuity, in the vein of DE CASTRO. It required the amendment of article 30 of the Civil Code, which had to be adapted to the Convention on the Rights of the Child and European legislation.

The paper fundamentally looks at the arguments that constituted the theoretical framework beneath the re-writing of article 30 of the Civil Code. These arguments largely chime with the arguments I upheld in an article published in 1998.

On the basis of the stated arguments and the parliamentary debates on the subject (in which the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs played a very important encouraging role), a new wording of article 30 prospered, under which personality is acquired at the moment of live birth after full detachment from the mother's womb.

The legal requirements set in the original wording of article 30 —the requirement of having «human shape» and «twenty-four hours' extra-uterine life»— were repealed.

The paper also addresses the elimination of the stillbirth record by Act 20/2011 on the Civil Registry and the creation, under additional provision four of the new Registration Act, of a Civil Registry file of dead foetuses with more than 180 days' gestation, to whom the parents may give a name.

The reform of one of the weightiest rules in the Civil Code and the creation of the special file go much further than their implications for registration, because they link birth with the recognition of personality and with the categories of personality and legal standing.

(Trabajo presentado el 31 de enero de 2012 y aceptado para su publicación el 27-3-2012)